

Bosconia Cesar, mayo 20 de 2021.

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Laboral.
E.S.D

ACCIONANTE: LISBETH LORA Y OTROS
ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA -SALA LABORAL y OTROS.
REF: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Respetados Doctores

LISBETH SULEY LORA NOVOA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.105.977 de Aracataca (Magdalena) **SORY ELENA SANCHEZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.436.964 de Santa Marta; **MARIA MARGARITA ARIAS LAZCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.123.809 de El Copey (Cesar); **ANA YARIB CONTRERAS CARRANZA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.099.157 de Plato (Magdalena); **JOHAN JESUS MENDIVIL LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.707.421 de Bosconia (Cesar); **SADIS ALFONSO CUELLO SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.589.736 de Fundación; **GUILLERMO MIGUEL ESCORCIA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.164.372 de El Copey (Cesar); **AURORA MORENO CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.556.987 de Curumaní (Cesar); **LEUDALITH BARROS CABARCAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.428.736 de Santa Marta; y **ANACLETO DOMINGUEZ PIÑERES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.716.678 de Valledupar, todos mayores de edad, domiciliados y residenciados en el municipio de Bosconia Cesar y municipios aledaños, muy respetuosamente nos dirigimos ante sus honorables Despachos, con el fin de interponer

ACCIÓN DE TUTELA contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA -SALA LABORAL , JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** y contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** y se vincule al **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** teniendo en cuenta los siguientes hechos.

HECHOS

1. Todos los accionantes, fuimos trabajadores contratados por la empresa LOGROS S.A. para desempeñar diferentes cargos en las fechas comprendidas entre el mes de agosto del año 2006, y agosto del año 2008.
2. La sociedad LOGROS S.A., es una empresa de servicios temporales, constituida conforme a lo estatuido en la ley 50 de 1990.
3. la relación contractual se mantuvo con todos hasta el día 30 de octubre del año 2008.
4. Que la relación laboral finalizó sin justa causa.
5. Que a la fecha de finalización del contrato de trabajo no se cancelaron las prestaciones sociales.
6. Intentamos reclamar nuestros derechos laborales directamente a la empresa LOGROS S.A. sin obtener resultados positivos.
7. Al cabo de unos meses de haber finalizado el contrato, la empresa LOGROS S.A., cerró sus puertas, y no los pudimos ubicar más.
8. El Ministerio de la Protección Social, el día 23 de junio de año 2010, resolvió cancelar la autorización de funcionamiento de la empresa

Logros S.A., por no cumplir con los requisitos necesarios para seguir funcionando como empresa de servicios temporales.

9. La empresa LOGROS S.A., por mandato expreso de ley (ley 50 de 1990 art. 83, 85) tomó una póliza de garantías laborales a favor de sus trabajadores, póliza N° 1516641-0 con fecha de inicio 2007/01/01 y fecha de término 2009/01/01, expedida por la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por un valor asegurado de \$230.750.000, que ampara el cumplimiento de las disposiciones legales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales en caso de iliquidez de la empresa.
10. Muy a pesar los reclamos que presentamos directamente a la empresa no obtuvimos ninguna respuesta y por tal motivo decidimos interponer una demanda laboral contra LOGROS S.A.,
11. La demanda fue repartida al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla el día 21 de octubre del año 2011.
12. El día 16 de octubre de 2011, la demanda fue admitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.
13. Ante la imposibilidad de ubicar a la empresa demandada no se pudo efectuar la notificación personal, por tal motivo, el Juzgado ordenó el nombramiento de *curador ad litem* para que representara a la empresa LOGROS S.A., así como su emplazamiento, mediante providencia datada del 17 de enero del año 2013.
14. El día 23 de septiembre del año 2013, la curadora *ad litem* nombrada para representar a la empresa LOGROS S.A., contestó la demanda, y llamó en garantía a la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por haber expedido la póliza de garantías laborales N° 1516641-0, a favor de los empleados de la empresa LOGROS S.A.

15. El día 6 de noviembre del año 2013, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, admite el llamamiento en Garantía con respecto a la empresa aseguradora SURAMERICANA S.A.
16. El día 29 de enero del año 2014, la empresa llamada en Garantía, SURAMERICANA SA, se notifica personalmente de la demanda, y del llamamiento en garantía,
17. El día 31 de enero del año 2014, SURAMERICANA contestó la demanda.
18. El día 20 de marzo del año 2014, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, decidió remitir el expediente a los Juzgados laborales de descongestión del Circuito de Barranquilla, en virtud del inoportuno acuerdo 0153 del 18 de septiembre de 2013 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
19. El acuerdo mencionado en el punto anterior , fue adverso para la pronta resolución de los procesos.
20. El día 31 de marzo del año 2014, el proceso fue repartido al Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla.
21. El día 28 de marzo del año 2014, el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, avocó el conocimiento del proceso.
22. El día 29 de mayo del año 2015, el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, resolvió devolver el proceso al juzgado de origen.
23. El día 3 de julio del año 2015, el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, avocó el conocimiento para continuar con el trámite del proceso.

24. Las audiencias de conciliación y trámite, se llevaron a cabo en los Juzgados de Descongestión.
25. El día 13 del mes de noviembre del año 2015, el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, emitió sentencia escrita de primera instancia, resolviendo declarar probadas las excepciones propuestas por las demandadas, y absolver de cualquier pretensión a la parte pasiva.
26. Al estar inconformes con la decisión, oportunamente interpusimos el recurso de apelación, por lo que el proceso fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
27. El proceso fue repartido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el día 21 de abril del año 2016, es decir, más de 5 meses después de haberse proferido el fallo de primera instancia.
28. El recurso de apelación, solo fue admitido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el día 25 de enero del año 2017, es decir, más de 8 meses después de haberse repartido.
29. La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, fijó varias fechas para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, que se aplazó en varias oportunidades, hasta que por fin se pudo llevar a cabo el día 20 de marzo del año 2018.
30. La sentencia de segunda instancia proferida por La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, REVOCÓ la sentencia de Primera Instancia emanada del juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, declarando la existencia del contrato de trabajo de los

demandantes para con la empresa LOGROS S.A., condenándola al pago de las prestaciones sociales, intereses moratorios, indemnización por falta de pago, y costas procesales en ambas instancias.

31. La decisión mencionada en el punto anterior, también declaró solidariamente responsable a la compañía de seguros generales suramericana S.A., del pago de las condenas impuestas en la demanda en virtud de la póliza de seguros N° 1516641-0 hasta el monto garantizado.
32. La anterior decisión fue adicionada por el Tribunal, mediante providencia calendada del 31 de mayo del año 2018, en la que se resolvió entre otras que " 2° ADICIONASE el numeral 6° de la sentencia de 20 de marzo de 2018 proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral, en el sentido de limitar la responsabilidad de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. hasta el importe del valor asegurado respecto de las condenas impuestas en esta instancia, monto que asciende a la suma de \$230.750.000.00, en virtud de la póliza N° 1516641-0.
33. Luego de quedar ejecutoriada la sentencia y la adición de la segunda instancia, el expediente fue remitido al juzgado de origen, es decir, regresó al juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual profirió el auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia calendada del 11 de julio del año 2018.
34. El día 13 de julio del año 2018, presentamos la solicitud de cumplimiento de sentencia, iniciando así el trámite ejecutivo.
35. El juzgado de origen, liquidó las costas procesales en razón de un salario mínimo para cada uno de los demandantes, pagaderos en forma solidaria por LOGROS S.A , y SURAMERICANA S.A.

36. El día 6 de febrero del año 2019, el juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, profirió mandamiento de pago a favor de nosotros demandantes, y en contra de las empresas LOGROS S.A., y SURAMERICANA S.A. por valor de \$203.604.667.89.
37. El día 12 de febrero del año 2019, de forma extemporánea, SURAMERICANA interpone recurso de reposición contra el mandamiento del pago proferido por el juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.
38. El recurso interpuesto por SURAMERICANA fue resuelto por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante providencia calendada del 19 de marzo de 2019, en la que se decidió mantener el mandamiento de pago de forma incólume
39. El día 5 de abril del año 2019, y de forma extemporánea, SURAMERICANA decide interponer excepciones de mérito contra el mandamiento de pago adiado del 6 de febrero del año 2019, proferido por el juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.
40. Las excepciones de mérito propuestas por SURAMERICANA, "*agotamiento del valor asegurado, y exclusión de restablecimientos automáticos de valores asegurados y vigencias*", además de haber sido extemporáneas, y que no fueron propuestas a través del recurso contra el mandamiento de pago, son inadmisibles en un proceso ejecutivo, el que solo contempla las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN y siempre que se causen por hechos posteriores a la respectiva providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.
41. Las excepciones propuestas en el trámite del proceso ejecutivo por parte de SURAMERICANA, también las interpuso en el trámite del proceso ordinario, las cuales fueron desestimadas en la sentencia de segunda instancia, inclusive, en la adición a la misma providencia

42. SURAMERICANA basó los argumentos de sus excepciones, en que otros demandantes, en otros procesos, habían obtenido sentencia favorable, y pago con cargo a la póliza N° 1516641-0 expedida por ellos a favor de los trabajadores de la empresa LOGROS S.A.
43. Los aquí accionantes no han recibido un solo peso por parte de SURAMERICANA con cargo a la póliza N° 1516641-0.
44. La póliza relacionada en los puntos anteriores, cobija a los trabajadores de la empresa LOGROS S.A., y no sólo a una parte de ellos.
45. El Juzgado Noveno Laboral de Barranquilla, mediante audiencia celebrada el día 9 de diciembre del año 2019, resolvió las excepciones de mérito propuestas por SURAMERICANA contra el mandamiento de pago, y dispuso declararlas NO PROBADAS, y ordenó seguir adelante con la ejecución, además condenó en costas del ejecutivo.
46. Inconforme con la decisión señalada en el punto anterior, SURAMERICANA, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso contra el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral de Barranquilla que ordenó seguir adelante con la ejecución.
47. El día 26 de febrero del año 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, admitió el recurso de apelación interpuesto por SURAMERICANA
48. El día 26 de febrero de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, decidió revocar el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral de Barranquilla, mediante audiencia celebrada el día 9 de diciembre del año 2019 en el que se ordena seguir adelante con la ejecución.

49. La decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, es ilegal e injusta, puesto que va en contra de las normas constitucionales y legales pre establecidas, al declarar probadas unas excepciones que no están contempladas en la legislación vigente para los procesos ejecutivos.
50. Todos los accionantes como personas de escasos recursos, a quienes se les violaron sus derechos laborales, y hemos estado bregando por más de diez años para que se reconozcan nuestros derechos.
51. No es justo que sólo una parte de los trabajadores hayan sido beneficiados por la cobertura de la póliza de seguros expedida por la empresa SURAMERICANA, siendo que la misma señala como beneficiarios de póliza, a los trabajadores de la empresa LOGROS S.A.
52. El proceso fue instaurado en su oportuno momento, y mientras se pagaban los otros procesos, el nuestro seguía en trámite.
53. SURAMERICANA nunca se acercó a nosotros a ofrecer una fórmula de arreglo en el trámite del proceso ordinario, mientras era obligada a pagar en los otros procesos que se tramitaban en su contra.
54. Trabajamos tanto o más que los otros compañeros, a quienes les fueron reconocidos sus derechos, que se tramitaron en los otros procesos.
55. Fuimos víctimas del letargo de la justicia, puesto que nuestro proceso caminado de Juzgado en Juzgado, los otros se iban resolviendo antes por lo que pudieron obtener su pago.
56. El mismo Tribunal demoró mucho tiempo para admitir el recurso de apelación y para resolverlo en el trámite de la segunda instancia en la etapa ordinaria.

PRETENSIONES

Solicitamos muy comedidamente lo siguiente:

1. Tutelar nuestros derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD, Y LAS GARANTÍAS MÍNIMAS E IRRENUNCIABLES**, y como consecuencia de lo anterior, ordenar lo siguiente:
2. **DEJAR SIN EFECTO el auto proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA LABORAL** calendado del 26 de febrero del año 2021 dictado dentro del proceso laboral iniciado por los aquí accionantes contra las empresas LOGROS S.A. y otros bajo el radicado N° 08-001-31-05-009-2011-00629-02
3. CONFIRMAR lo decidido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante audiencia celebrada el día 9 de diciembre del año 2019, en la que se decidió declarar no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada SURAMERICANA SA, y por consiguiente, seguir adelante con la ejecución.
4. Se ordene al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, no realizar la entrega de los títulos ni devolver el valor de la caución aportada por la SURAMERICANA S.A para garantizar el pago de la obligación, mientras esté en curso la presente acción .

DERECHOS FUNDAMENTALES SOBRE LOS CUALES SE INVOCA LA PROTECCIÓN

Invocamos los Derechos fundamentales al debido proceso sin la observancia de la plenitud de formas propias de cada juicio, igualdad de oportunidades para los trabajadores, irrenunciabilidad de los beneficios

mínimos establecidos en las normas laborales, y acceso a la administración de justicia, por lo que a continuación se expresa:

DEBIDO PROCESO sin observancia de la plenitud de las Formas propias de cada juicio. (artículo 29 Constitución Nacional)

El derecho fundamental citado se encuentra violado, precisamente por la una Entidad que debe velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales.

La sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, no tuvo en cuenta que estaba resolviendo un recurso dentro del trámite de un proceso ejecutivo, y resolvió en base a excepciones que sólo son aplicables a los procesos ordinarios, **desatendiendo claramente la plenitud de la forma propia del juicio ejecutivo** que se estaba adelantando contra la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El Legislador dejó claramente establecidas cuáles eran las excepciones que tenían cabida dentro de un proceso ejecutivo, y las que propuso la ejecutada, a las que el Tribunal le dio validez, no se encuentran amparadas por nuestra legislación, y la decisión ni siquiera se encuentra amparada en un precedente jurisprudencial.

Es más, las excepciones que propuso SURAMERICANA en el trámite del proceso ejecutivo, también las propuso en el proceso ordinario, las cuales fueron tenidas en cuenta, tanto en primera como en segunda instancia, y no le era dable al juez de la ejecución, volverlas a estudiar.

no le es dable al juez, desobedecer las leyes a las que están sujetas, y hacer una interpretación muy parcial, y subjetiva en la forma de resolver el conflicto que en sus manos quedó.

Sobre la violación al derecho fundamental al debido proceso, por la inobservancia de las formas propias de cada juicio, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia muy relevante, y de unificación, lo siguiente:

"Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como "formas propia de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica". (Sentencia SU-429 de 1998).

Igualdad de oportunidades para los trabajadores. (artículos 13 y 53 de la Constitución Nacional).

Este derecho fundamental, nos está siendo violado por el La Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, debido a que no nos dio la oportunidad como a los demás compañeros que tuvieron éxitos en sus litigios contra las mismas demandadas, en las que SURAMERICANA S.A. se vio compelida a pagar las condenas que les fueron impuestas, debido a que en los juzgados y tribunales donde se llevaron a cabo los proceso adelantados por los otros compañeros, fueron más céleres en resolver, y cuando el Tribunal quiso fallar nuestro caso, ya los otros compañeros habían cobrado.

El Derecho a la Igualdad aquí reclamado, se deriva de que, así como los otros compañeros que iniciaron su litigio contra LOGROS S.A., y les fue pagada la condena por SURAMERICANA S.A., en virtud de la póliza que expidiera ésta última a favor de los trabajadores de LOGROS S.A., a

nosotros también se nos debe pagar en virtud de esa misma póliza, porque la misma no es excluyente, no se aplica a un solo grupo de trabajadores, sino, a todos

Además, las aseguradoras tienen la potestad de repetir contra los tomadores de las pólizas, por lo que en exceso puedan llegar a pagar, y no es justo, que a la parte más débil de la relación, esto es, a nosotros los trabajadores, seamos quienes debamos sufrir por el incumplimiento de la empresa LOGROS S.A.

SURAMERICANA tiene los medios de cómo recuperar ese dinero a la empresa tomadora, nosotros NO 😞

Irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (Art 53 CN).

Contamos con una sentencia ejecutoriada, en la que se establecen unas condenas sobre los derechos laborales pretendidos en la demanda, lo que se traduce en que son derechos laborales, que ya son irrenunciables.

Dejar que la decisión del Tribunal atacada mediante esta acción de Tutela, es renunciar a esos derechos, que valga la redundancia, son irrenunciables, y si se mantiene incólume la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, es como avalar la renuncia de derechos laborales irrenunciables, y lo reiteramos, porque lo consideramos muy importante para este asunto

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART 228 DE LA CN)

Consideramos se nos está vulnerando el derecho fundamental invocado, debido a que El Tribunal Superior de Barranquilla, decidió revocar el auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo, en el que precisamente, buscamos hacer efectiva la Sentencia de Segunda Instancia que en el trámite del Proceso ordinario, ese mismo tribunal

emitió. Y al revocar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, es dejarnos sin armas jurídicas para hacer efectiva la sentencia judicial

Dejarnos sin armas jurídicas para hacer efectiva una sentencia judicial, es impedirnos en acceso a la administración de justicia, y es hacer burla de la misma justicia, puesto que emiten una Providencia, pero luego impiden su ejecución

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE TUTELA POR VÍA DE HECHO

1) EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

La actual discusión si es de preeminencia constitucional por cuanto se quebrantaron los siguientes derechos constitucionales: al debido proceso sin la observancia de la plenitud de formas propias de cada juicio, igualdad de oportunidades para los trabajadores, irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, y acceso a la administración de justicia, como se argumentó en el acápite de los derechos fundamentales de los cuales se invoca la protección.

2) SE AGOTARON TODOS LOS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL.

1. Está debidamente soportado que se agotaron todos los todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial, toda vez que el proceso ordinario se llevó a cabo en ambas instancias, incluso, las instancias demoraron muchísimo más de lo que debieron haber durado,

pasando el proceso en primera instancia por tres juzgados diferentes, y en segunda instancia, demoró más de dos años

2. la etapa ejecutiva se cumplió a cabalidad, presentando ante el juzgado de origen la solicitud del cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal aquí accionado, etapa donde la ejecutada presentó múltiples recursos y medidas dilatorias, pero que culminó completamente con el auto del 9 de diciembre del 2019 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, en el que se confirmaba que se ordenaba seguir adelante con la ejecución.
3. La Decisión adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, calendada del 26 de febrero de 2021, es un auto que no admite recursos, por lo que se nos agotaron todos los mecanismos de defensa judicial ordinarios

3) Se cumple con el requisito de inmediatez

Teniendo en cuenta que la última decisión proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla es de fecha 26 de febrero de 2021, se cumple plenamente con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que no han transcurrido ni siquiera 90 días desde la ocurrencia del último acto.

- 4) **Que no se trate de sentencias de tutela:** Refulge con nitidez que los hechos puesto en su consideración no tienen relación con una acción constitucional previa sino con un proceso ordinario laboral.

**ACREDITACIÓN DE CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDENCIA
DE ACCIÓN DE LA TUTELA**

A) DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, QUE SE ORIGINA CUANDO EL JUEZ ACTUÓ COMPLETAMENTE AL MARGEN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO¹.

“4.1. El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.[29]

2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) **se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-**, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.[30] (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) **no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos,** (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.[31]

En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que “este

¹ T-367-2018

defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”.²

En el presente asunto es evidente que se omitió aplicar debidamente los artículos 29 y 53 de nuestra Constitución Política, 100 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 442 del Código General del Proceso.

Se ataca el defecto procedimental absoluto, debido a que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, nada más y nada menos, quebrantó el derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, al no observar de la plenitud de las Formas propias de cada juicio al resolver el recurso de un auto dentro del trámite de un proceso ejecutivo, con excepciones propias del proceso ordinario propuestas por la ejecutada.

El Tribunal no debió estudiar las excepciones propuestas por la ejecutada, puesto que no estaban contempladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez, que se trataba de una obligación claramente contenida en la providencia judicial de fecha 20 de marzo de 2018, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral, adicionada, igualmente en providencia judicial de fecha 31 de mayo de 2018. Y por tal motivo, la norma aplicable era el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual expresa:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

² Corte Constitucional, sentencia SU-770 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo). Reiterada en la sentencia T-204 de 2018 (MP Alejandro Linares Cantillo; AV Gloria Stella Ortiz Delgado).

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

La norma es muy clara cuando establece que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, remisión, prescripción, o transacción.

La etapa ejecutiva del proceso se inició con base en la sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Barranquilla del 31 de mayo del año 2018, y la del 20 de marzo de 2018, mediante la cual se ordenó adicionar, y luego de esa fecha, la condenada en forma solidaria SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no hizo ningún pago a los aquí accionantes, tampoco hubo suma alguna que compensar, no hubo confusión, novación, remisión, no se configuró la prescripción, y no se ha celebrado una transacción entre los aquí accionantes para con la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Al no existir ninguna causa para configurarse las excepciones que establece el artículo 442 del Código General del Proceso, la ejecutada SURAMERICANA S.A, propuso dentro del trámite del proceso ejecutivo, los medios de defensa que denominó excepciones de mérito "Agotamiento del valor asegurado póliza de cumplimiento No. 1516641-0 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A" y, "Exclusión de restablecimiento automático de valores asegurados y vigencias", defensas, que técnicamente hablando, ni siquiera deben ser llamadas "excepciones" las cuales están taxativamente señaladas por el legislador.

El Tribunal se abrogó una función que no le corresponde, pues el está sometido al imperio de la ley, y debe observar las formas propias de cada juicio; además, la defensa propuesta por la ejecutada, la propuso en el

trámite del proceso ordinario, y en la aclaración de la sentencia de Segunda Instancia, calendada del día 31 de mayo del 2018, el mismo Tribunal se refirió a las mismas, y las resolvió en su oportunidad, y no le era dable revivir instancias ya agotadas.

Además, podemos señalar los defectos en los que incurrió de manera clara y ostensible en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla:

1. No observó las formas propias del proceso ejecutivo laboral, violando así el derecho fundamental al debido proceso de los aquí accionantes.
2. Le dio alcance de excepciones a medios de defensa propuestas por la ejecutada, que ni siquiera son técnicamente consideradas excepciones.
3. Le deja la carga de perseguir a la empresa desaparecida LOGROS S.A. a los trabajadores siendo la parte más débil de la relación, en lugar de imponérsela a la empresa aseguradora que tiene toda la capacidad de repetir contra la empresa asegurada.
4. Deja truncado el derecho al acceso a la administración de justicia de los accionantes, puesto que no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Al respecto indicamos que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, fundamentó su decisión en un criterio auxiliar de interpretación judicial como lo es la jurisprudencia, y desechó el procedimiento establecido en el Código General del Proceso con relación a las excepciones validas dentro de un proceso judicial.

Que como si fuera poco, la sentencia acogida por el Tribunal Superior de Barranquilla como criterio único para tomar la decisión de darle valor a las excepciones propuestas por SURAMERICA, se trata de una ACCIÓN DE TUTELA (STL DE 2005 de 2015), cuya ratio decidendi tiene efectos inter partes.

Sumado a lo anterior, no se tuvo en cuenta por parte del Tribunal que no es un precedente vinculante para la autoridad judicial por no tratarse de una doctrina probable. Por lo cual, su decisión carece de total fundamento, y vulneró de forma manifiesta la constitución y la Ley.

AL RESPECTO INDICÓ LA H. CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-836 DE 2001 LO SIGUIENTE:

La figura de la doctrina legal más probable, como fuente de derecho fue consagrada inicialmente en el artículo 10º de la Ley 153 de 1887, que adicionó y reformó los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la Ley 57 de 1887, establecía que " *[e]n casos dudosos, los Jueces aplicarán la doctrina legal más probable. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina legal más probable.*" Posteriormente, la Ley 105 de 1890 sobre reformas a los procedimientos judiciales, en su artículo 371 especificó aún más los casos en que resultaba obligatorio para los jueces seguir la interpretación hecha por la Corte Suprema y cambió el nombre de doctrina legal más probable a doctrina legal, estableciendo que " *[e]s doctrina legal la interpretación que la Corte Suprema dé a unas mismas leyes en dos decisiones uniformes. "*

A) DEFECTO FACTICO NEGATIVO.

El Tribunal erró en la apreciación de la prueba, dado a que la empresa ejecutada allegó al proceso, **pagos realizados a otros demandantes, en otros procesos que nada tenían que ver con nosotros**, y le dio pleno valor probatorio a esos documentos, y fueron la base de su decisión.

Implícitamente aceptó el pago de la obligación, supuestamente realizado a otros demandantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA CONSTITUCION NACIONAL

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

- **Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital** y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Del código sustantivo del Trabajo

- **EL ARTÍCULO 13** del Código Sustantivo del Trabajo dispone que no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca el mínimo de derechos y garantías consagradas en la normatividad laboral a favor de los trabajadores.

Del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá

expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

EN SENTENCIA T-662/12 LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES EXPRESÓ:

16. En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. **No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.**

17. Esta evidente intromisión estatal, **cuyo propósito es impedir que las personas renuncien a derechos laborales y de seguridad social ciertos e indiscutibles, aun si consienten voluntariamente en ello, encuentra respaldo en la creencia fundada de que los trabajadores y los afiliados al sistema de seguridad social pueden verse forzados a realizar renunciaciones como respuesta a un estado de necesidad y en la convicción de que, de facto, las relaciones laborales no se desenvuelven en un plano de igualdad entre empleador y trabajador, cuestionando así la vetusta idea de que**

las relaciones entre privados siempre se desarrollan en un plano de horizontalidad e igualdad y conduciendo a la necesidad de reconocer a los trabajadores una tutela reforzada.

18. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. **Pero, ¿qué hace en el ámbito laboral que un derecho sea cierto e indiscutible?**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, puntualizó que "el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, **cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.** Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales"[39].

En otras palabras, un derecho es cierto en la medida en que esté incorporado en el patrimonio de un sujeto, es decir, cuando operaron los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Este concepto de derecho cierto está ligado con la concepción de derecho adquirido que está Corte ha construido[40] y excluye, por lo tanto, las simples expectativas o los derechos en formación.

19. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador, y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, aunque su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, y no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías.

En Sentencia C-590/05 la H. Corte Constitucional se pronunció con relación a la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales manifestando lo siguiente:

20. Como se indicó, según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre nosotros afirmar el carácter vinculante de la Carta Política y ha dotado a todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos.

De este modo, los derechos fundamentales, otrora sólo objeto de consagración normativa y discusión académica, hoy se asumen como facultades inviolables en tanto manifestaciones de la dignidad humana que vinculan a los poderes públicos e incluso, en algunos casos, a los particulares y que son susceptibles de judicializarse en aras de su reconocimiento efectivo gracias a un procedimiento preferente y sumario. Por ello, si la principal característica del constitucionalismo contemporáneo viene determinada por el reconocimiento del carácter

normativo de los Textos Fundamentales, no puede desconocerse que la exigibilidad de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales, frente a supuestos específicos de vulneración o amenaza, ha jugado un papel central en tal reconocimiento.

21. A pesar de que la Carta Política indica expresamente que la acción de tutela procede “por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” susceptible de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, en algunos ámbitos se ha cuestionado su procedencia contra sentencias, no obstante tratarse de actos emanados de jueces y tribunales en tanto autoridades públicas y la consecuente posibilidad, aunque sumamente excepcional, de que a través de tales actos se vulneren o amenacen derechos fundamentales.

Sin embargo, el panorama es claro ya que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

En cuanto a lo primero, no puede desconocerse que la administración de justicia, en general, es una instancia estatal de aplicación del derecho, que en cumplimiento de su rol debe atenerse a la Constitución y a la ley y que todo su obrar debe dirigirse, entre otras cosas, a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, incluidos, obviamente, los derechos fundamentales. Si esto es así, lo obvio es que las sentencias judiciales se asuman como supuestos específicos de aplicación del derecho y que se reconozca su legitimidad en tanto ámbitos de realización de fines estatales y, en particular, de la garantía de los derechos constitucionales.

En cuanto a lo segundo, no debe perderse de vista que el derecho, desde la modernidad política, es la alternativa de legitimación del poder público y que tal carácter se mantiene a condición de que resulte un instrumento idóneo para decidir, de manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues sólo de esa forma es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute. De allí el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad.

Y en cuanto a lo tercero, no debe olvidarse que una cara conquista de las democracias contemporáneas viene dada por la autonomía e independencia de sus jueces. Estas aseguran que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las normas de derecho positivo y no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público. De allí que la sujeción del juez a la ley constituya una garantía para los asociados, pues estos saben, gracias a ello, que sus derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia.

22. Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

23. En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[4]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[5]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[7]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[8]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[9]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho

fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada de la siguiente manera en un reciente pronunciamiento de esta Corte:

(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera de la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" que el de "vía de hecho." En la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:

"(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar

debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.^[12] En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando 'su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.'

"Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar '(...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.' Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos...

"...todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución."^[13]^[14]

Los argumentos expuestos en los fundamentos anteriores de esta providencia resultan suficientes para demostrar que desde cualquier perspectiva posible, el artículo 86 de la Constitución ampara la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales de última instancia y que hay lugar a ella en los supuestos indicados por la jurisprudencia de esta Corporación.

- **En Sentencia T-283/13, la H. Corte Constitucional se refirió al derecho a la administración de justicia de la siguiente manera:**

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

- **La H. Corte Constitucional en Sentencia T-283/13 manifestó lo siguiente con respecto al debido proceso:**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que no hemos acudido a ninguna otra instancia judicial, con el fin de presentar esta acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Admisión de la demanda ordinaria
- Remisión a los juzgados de descongestión
- Contestación de curador ad litem
- Contestación de la demanda por suramericana
- Sentencia de primera instancia
- Admisión de la segunda instancia
- Informes secretariales sobre fijación de fechas para la decisión de segunda instancia
- Sentencia de segunda instancia
- Aclaración de sentencia de segunda instancia
- Liquidación de costas del proceso ordinario
- Auto que libra mandamiento de pago
- Auto que resuelve las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
- Auto del Tribunal adiado del 26 de febrero de 2021, en el que revocan en auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFICACIONES

- Todos los accionantes recibiremos notificaciones en la calle 16 N° 19-76 en el municipio de Bosconia (Cesar), 3008188138, e-mail: jaimedaza2005@hotmail.com
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral, en la carrera 45 N° 44-12 teléfono 3885005 ext 3008, e-mail: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, en la calle 38 con carrera 44 esquina, antiguo edificio Telecom piso 4, correo electrónico: lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., las recibirá en la carrera 51B N° 84-155 en la ciudad de Barranquilla, e-mail: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

Atentamente,

LISBETH SULEY LORA NOVOA

CC: N° 57.105.977 de Aracataca (Magdalena)

SORY ELENA SANCHEZ PINEDA

CC N° 57.436.964 de Santa Marta

MARIA MARGARITA ARIAS LAZCANO

CC: ° 1.065.123.809 de El Copey (Cesar)

ANA YARIB CONTRERAS CARRANZA

CC: N° 39.099.157 de Plato (Magdalena)

JOHAN JESUS MENDIVIL LARA

CC: N° 19.707.421 de Bosconia (Cesar)

SADIS ALFONSO CUELLO SALGADO

CC: N° 19.589.736 de Fundación

GUILLERMO MIGUEL ESCORCIA VALENCIA

CC: ° 77.164.372 de El Copey (Cesar)

AURORA MORENO CÁRDENAS

CC: N° 49.556.987 de Curumaní (Cesar)

LEUDALITH BARROS CABARCAS

CC:N ° 57.428.736 de Santa Marta

ANACLETO DOMINGUEZ PIÑERES

CC: N° 12.716.678 de Valledupar